



Resolución Gerencial Regional

123-2017-GRA/GRTPE

Nº _____

VISTOS:

El Expediente N° 033-2017-SDNC que ha sido elevado a esta Gerencia Regional por efecto del Decreto Directoral N° 113-2017-GRA/GRTPE-DPSC emitido por el Director de Prevención y Solución de Conflictos de esta GRTPE que concede el recurso de apelación interpuesto por Sindicato Unico de Trabajadores Mineros y Metalurgicos de la Compañía Minera Ares SAC U.O. de Arcata en contra del Auto Directoral N° 035-2017-GRA/GRTPE-DPSC, y

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso concedido uno de apelación en contra del Auto Directoral N° 035-2017-GRA-GRTPE-DPSC el mismo que declara improcedente la comunicación de plazo de huelga presentado por el Sindicato Unico de Trabajadores Mineros Metalurgicos de la Compañía Minera ARES S.A.C. Unidad Arcata a través del escrito con registro de tramite documentario N° 617391, disponiendo notificar al Sindicato a efecto de que sus afiliados se abstengan de materializar la medida de fuerza anunciada bajo apercibimiento de ser declarada ilegal; y de conformidad con lo dispuesto en el D.S. 017-2012-TR Art. 2° segundo párrafo que corresponde a la Dirección (en este caso Gerencia) Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en su recurso de apelación el sindicato manifiesta que el derecho a ejercer la huelga esta consagrado en los Convenios 87 y 98 de la OIT como resultado del derecho a la sindicacion; tambien por el literal d) del Art. 8° del Pacto Internacional de Derechos Economicos, Sociales y Culturales; Art. XXII de la Declaracion Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, literal b) del numeral 1 Art. 8° del Protocolo Adicional de la Convencion Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Economicos, Sociales y Culturales y por el numeral 3 del Art. 28° de la Constitucion Politica del Estado y procesalmente por el Art. 73° del D.S. 010-2003-TR y su Reglamento D.S. 011-92-TR. Tambien que la paralización ha sido convocada por la Federacion Nacional de Trabajadores Mineros, Metalurgicos y Siderurgicos del Peru de la cual son una base el Sindicato apelante, paralización con carácter de indefinida y por motivo de emplazar al Gobierno Central dejar sin efecto las nocivas y antilaborales medidas anunciadas; habiendo comunicado de ello al Ministerio de Trabajo. Que el Sindicato ha incorporado a su plazo de huelga puntos que no requieren resolucion judicial como el cumplimiento de obligaciones convencionales; y finalmente que su paralización convocada ha sido por treintiseis horas luego de lo cual se reincorporaran a sus labores. Entonces, de la argumentacion que contiene el recurso de apelacion se infiere que el Sindicato pide que la autoridad administrativa de trabajo inaplique la norma contenida en el Art. 63° del D.S. 011-92-





Resolución Gerencial Regional

123-2017-GRA/GRTPE

Nº
TR¹ que establece que cuando el motivo del conflicto laboral con paralización es por incumplimiento de disposiciones legales y/o convencionales provenientes de un convenio colectivo, los trabajadores únicamente podrán declarar la huelga cuando el empleador se negare a cumplir la resolución judicial consentida o ejecutoriada que se haya dictado sobre dicho pedido; en el caso de autos de la comunicación del plazo de huelga, se aprecia que el motivo de la medida de fuerza es el presunto incumplimiento de parte de la empleadora con la norma legal contenida en el Art. 16º del D. Leg. 713 y el Art. 19º del D.S. 012-92-TR así como otros pedidos según dicen incumplidos por la empresa: asignación por retorno vacacional, préstamo administrativo, trabajos en días feriados, incumplimiento acordado refacción de comedor; y un pedido a nivel de política laboral como es modificación de normas sobre inspección del trabajo, salud y seguridad ocupacional, amenaza de recortar y/o modificar disposiciones laborales en perjuicio de los trabajadores. Inaplicando dicha norma legal aplique normas Constitucionales y/o Supranacionales.

Que, el TC en el Exp. 4293-2012-PA/TC ha dejado sin efecto el anterior precedente vinculante contenido en la STC 03741-2004-PA/TC el cual autorizaba a todo tribunal u órgano colegiado de la administración pública a inaplicar una disposición infraconstitucional cuando considere que ella vulnera manifiestamente la Constitución, sea por la forma o por el fondo. Ello significa que toda autoridad administrativa debe sujetar su actuación al principio de legalidad, previsto y reconocido por la Ley 27444; en tal sentido aplicar las normas legales y reglamentarias aplicables al caso; en tal sentido y conforme lo dispuesto por el TC en la STC N° 0008-2005-PI/TC fundamento 41 se tiene que el derecho de huelga, como todos los derechos, no puede ser considerado como un derecho absoluto, sino que puede ser limitado por la legislación vigente, razón por la cual resulta admisible que mediante una ley el Estado module su ejercicio, dado que la huelga no es un derecho absoluto sino regulable.

Que, en consecuencia de lo anterior, se tiene que el Art. 63º del D.S. 011-92-TR Reglamento de la LRCT dispone que en caso de incumplimiento de disposiciones legales o convencionales de trabajo, que es lo que motiva la huelga en el presente caso, los trabajadores podrán declarar la huelga cuando el empleador se negare a cumplir la resolución judicial consentida o ejecutoriada. Este requerimiento no ha sido cumplido por parte del Sindicato, conforme se puede apreciar del expediente administrativo y como la resolución del a quo lo ha meritado al momento de expedir la resolución apelada.

Que, estando al incumplimiento de los requerimientos legales de procedencia de la paralización en que ha incurrido el sindicato, es necesario confirmar la apelada ratificando la improcedencia de la paralización, por todo lo cual debe ratificarse la apelada en todos sus extremos.

¹ Artículo 63.- En caso de incumplimiento de disposiciones legales o convencionales de trabajo, los trabajadores podrán declarar la huelga cuando el empleador se negare a cumplir la resolución judicial consentida o ejecutoriada.





Resolución Gerencial Regional

123-2017-GRA/GRTPE

Nº _____
Que, en uso de las facultades conferidas a este Despacho contenidas en el ROF de la GRTPE aprobado por Ordenanza Regional N° 184-Arequipa y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 334-2017-GRA/GR y por los considerandos anteriores.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la apelada Auto Directoral N° 035-2017-GRA/GRTPE-DPSC, en todos sus extremos que declara **IMPROCEDENTE** la comunicación de huelga presentada por el Sindicato Unico de Trabajadores Mineros Metalurgicos de la Compañía Minera Ares S.A.C. Unidad Arcata a través del escrito con Registro 617391 y disponiendo notificar a la organización sindical a efecto que sus afiliados se abstengan de materializar la medida de fuerza anunciada bajo apercibimiento de ser declarada ilegal.

ARTÍCULO SEGUNDO: **DISPONER** que copia de la presente Resolución Gerencial sea puesta en conocimiento del Sindicato Unico de Trabajadores Mineros Metalurgicos de la Compañía Minera Ares S.A.C. Unidad Arcata y de la empleadora Compañía Minera Ares S.A.C. – Unidad Arcata para los fines pertinentes.

ARTICULO TERCERO: **PUBLICAR** la presente Resolución en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los cuatro días del mes de Agosto del dos mil diecisiete.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

 **GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

Abg. José Luis Carlo Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo